



Exp. Junta Consultiva: RES 12/2021
Inadmisión del recurso especial en materia de contratación
Exp. de origen: contrato de servicios de transporte sanitario aéreo en la
Comunidad Autónoma de las Illes Balears (SSCC PA 453/20)
Servicio de Salud de las Illes Balears
Recurrente: Eliance Aviation Global Services, SL

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 23 de junio de 2021

Visto el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa Eliance Aviation Global Services, SL, (en adelante Eliance o la recurrente) contra la Resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears por la que se declara la confidencialidad de parte de la documentación de la oferta de la empresa Babcock Scandinavian Air Ambulance AB (en adelante, Babcock), la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en sesión de 23 de junio de 2021, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

Hechos

1. El 23 de diciembre de 2020, el director general del Servicio de Salud de las Illes Balears publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público la licitación del contrato de servicios de transporte sanitario aéreo en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de acuerdo con el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y de prescripciones técnicas (PPT) previamente aprobados.

La licitación debía llevarse a cabo mediante el procedimiento abierto y la tramitación ordinaria, siendo el contrato de 41.583.125,00 euros de valor estimado.

Y de acuerdo con lo que consta en el expediente, las empresas que concurrieron a la licitación fueron:

- La UTE formada por la empresa Babcock Mission Critical Servicis España, SAU, y la empresa Babcock Scandinavian Air Ambulance AB (en adelante, UTE Babcock)

- La UTE formada por la empresa Eliance Aviation Global Services, SL, Elifriula Soc. a r.l y la empresa Eliance Helicopter Global Services, SL. (en adelante, UTE Eliance)

2. El 13 de mayo de 2021, concluido el procedimiento de licitación, el director general del Servicio de Salud de las Illes Balears dictó la Resolución de adjudicación del contrato a la UTE Babcock.

La adjudicación se anunció en la Plataforma de contratación el 17 de mayo de 2021 y se notificó a la adjudicataria y a la no adjudicataria, Eliance.

3. El 18 de mayo de 2021, Eliance solicitó al órgano de contratación el acceso a la oferta de la adjudicataria del contrato.
4. El 20 de mayo de 2021, dada la solicitud de acceso al expediente, el director general de Servicio de Salud de las Illes Balears dictó Resolución en virtud de la que se declara confidencial parte de la oferta técnica de Babcock.

Esta Resolución se dictó y notificó a Eliance el 24 de mayo de 2021, concediendo a la interesada, la posibilidad de interponer el recurso especial en materia de contratación a que se refiere el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (en adelante LRJ-CAIB), ante el órgano de contratación o ante la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a aquél en que se reciba la notificación.

5. El 27 de mayo de 2021, el representante de Eliance presentó en el Registro electrónico único de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, dirigido a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, un recurso especial en materia de contratación contra la Resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears por la que se declara confidencial parte de la oferta de Babcock.

La recurrente alega, básicamente, el argumento siguiente:

- Alegación única: vulneración del derecho de transparencia en la contratación pública, porque la Resolución impugnada declara de manera genérica la confidencialidad de la documentación de la oferta y carece de motivación.

6. El 2 de junio de 2021, la secretaria de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa dio traslado de la interposición del recurso a la adjudicataria, y de acuerdo con lo que establece el artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, se le concedió un plazo para alegar lo que estime oportuno.

En la misma fecha se solicitó al Servicio de Salud de las Illes Balears el expediente de contratación y un informe jurídico sobre las alegaciones que contiene el recurso.

7. El 9 de junio de 2021, la adjudicataria Babcock presentó alegaciones oponiéndose al recurso interpuesto.

El mismo día, el órgano de contratación comunicó a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa que había remitido el recurso interpuesto directamente al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, órgano competente para resolverlo, dado que el valor estimado del contrato es de 41.583.125,00 euros.

Fundamentos de derecho

1. El acto objeto de recurso es la Resolución por la que se declara confidencial parte de la oferta técnica de la adjudicataria de un contrato de servicios tramitado por el Servicio de Salud de las Illes Balears, que tiene carácter de administración pública.

El régimen jurídico aplicable al contrato es el que prevé la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, por el que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

2. Dado que el recurso especial que se ha interpuesto es el que prevé el artículo 66 de la LRJ-CAIB y que el valor estimado del contrato es de 41.583.125,00 euros, debe comprobarse, antes que nada, cuál es el órgano competente para resolverlo.

Por un lado, la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, regula un recurso especial en materia de contratación, cuya resolución corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo con la letra *m* del artículo 2 y el artículo 7 del texto consolidado del Decreto por el que se crean la Junta Consultiva de

Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el Registro de Contratos y el Registro de Contratistas, aprobado por el Decreto 3/2016, de 29 de enero.

Se trata, de un recurso que sustituye con carácter general al recurso de reposición en los casos en los que sea procedente, en relación con una materia específica, la contratación administrativa, en cualquier fase del procedimiento de contratación, y sea cual sea el importe del contrato, excepto que se trate de un acto incluido en el artículo 44 de la LCSP, y siempre que el ente afectado tenga la consideración de administración pública.

Por otro lado, en los artículos 44 y siguientes de la LCSP se regula expresamente el recurso especial en materia de contratación.

De acuerdo con el apartado 1 del artículo 44, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los actos y las decisiones recogidos en el apartado 2 del mismo artículo, cuando se refieran, entre otros, a contratos de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros que pretendan concertar las administraciones públicas o el resto de entidades que tengan la condición de poderes adjudicadores.

De acuerdo con el apartado 2 b) del artículo 44 de la LCSP, contra las actuaciones que menciona el artículo, susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso especial en materia de contratación, entre las que se incluyen los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

Dado que se ha podido comprobar en el anuncio de licitación del contrato que el valor estimado del contrato es de 41.583.125,00 euros, debe afirmarse que el acto que se impugna no es susceptible del recurso especial en materia de contratación que prevé el artículo 66 de Ley 3/2003, sino del recurso especial en materia de contratación que prevé el artículo 44 de la LCSP.

En consecuencia, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Illes Balears no resulta competente para la resolución del recurso y debe inadmitirlo, ya que el órgano competente para su resolución es, en este caso, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC),

de acuerdo con el Convenio de colaboración suscrito el 29 de noviembre de 2012 entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears sobre atribución de competencia de recursos contractuales.

3. Dicho esto, debe tenerse en cuenta que los apartados 2 y 3 del artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, disponen que:

2. Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

3. Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda.

Teniendo en cuenta que el error lo ha provocado la Administración, indicando erróneamente el recurso a interponer, este error no puede ser imputable al recurrente y no debe perjudicarle ni causarle indefensión. En consecuencia, debe considerarse que la notificación fue defectuosa o insuficiente, por no cumplir los requisitos exigidos.

En los casos de notificación defectuosa, como ha señalado el Tribunal Constitucional (entre otras, en la Sentencia 158/2000, de 12 de junio), lo que no es admisible es que resulte un perjuicio para el particular que no quedó ilustrado de la vía a seguir frente a una resolución que estimaba onerosa como consecuencia de la falta de diligencia o del error de la Administración al realizar una notificación.

Debe señalarse que, una vez detectado el error, el órgano de contratación ha remitido el recurso al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y ha informado de este hecho a todos los licitadores, quedando así garantizados sus derechos.

Por todo ello, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Inadmitir, por falta de competencia, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa Eliance Aviation Global Services, SL, contra la Resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears por la que se declara confidencial parte de la oferta técnica de la empresa Babcock, siendo competente el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.
2. Notificar este Acuerdo a las personas interesadas, al Servicio de Salud de las Illes Balears y al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— puede interponerse un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquél en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.